

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 23/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2023 00037	Verbal	LEONARDO NINCO IPUZ	PEDRO GARAY PEREZ	Auto inadmite demanda	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONARDO NINCO IPUZ
DEMANDADO	ADOLFO GARAY Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230003700

El demandante LEONARDO NINCO IPUZ obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de pertenencia en contra de ADOLFO GARAY CHARRY, MODESTA GARAY CHARRY, MARÍA LUCY GARAY PÉREZ, PEDRO GARAY PÉREZ, ADOLFO GARAY PÉREZ, LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ, MERCY GARAY PÉREZ, MARIA IBEDT GARAY PEREZ, NEYIRED GARAY PÉREZ, RUTH GARAY PERÉZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, tendiente a que se declare el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio a su favor lote número 6 que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA LAGUNA", ubicado en el centro poblado la Ulloa, jurisdicción del Municipio de Rivera, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-67100, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No indica cual es el domicilio de la parte demandante según dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
2. Señala que dirige la acción en contra de los herederos indeterminados, sin indicar quien es el causante (numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P).
3. Conforme lo anterior, debe corregir el poder toda vez que tiene como objeto demandar a herederos indeterminados, sin indicar quien es el causante.
4. En el objeto del poder se señala que fue conferido por para demandar la pertenencia por la vía extraordinaria de menor cuantía, no obstante, el poder está dirigido al Juez Civil del Circuito.
5. La pretensión primera no es clara, como quiera que solicita se decrete a nombre del demandante el dominio pleno y absoluto sobre el bien reclamado en usucapión, pero no indica por qué vía pretende adquirirlo.
6. La pretensión primera no es clara, toda vez que si bien indicó los linderos del predio de menor extensión que pretende en usucapión, no lo hizo de cara a los linderos del predio de mayor extensión (art. 83 del C.G.P.). Lo anterior, es procedente teniendo en cuenta la particularidad de la pretensión, ya que la pertenencia recae sobre el inmueble de mayor extensión del cual pretende

separar un predio con diferente matrícula inmobiliaria, por lo cual debe mediar tal claridad en cuanto a su identificación.

7. Del avalúo catastral que se anexa con el escrito de demanda, que reposa a FL 13 del PDF03, no se puede determinar que exista identidad entre el bien inmueble del que aporta el avalúo y del que pretende en pertenencia. Ello, si se atiende que la dirección del avalúo no coincide con la del predio pretendido en usucapión, siendo que la primera es una dirección del casco urbano del centro poblado la Ulloa y la segunda, según se extrae de la demanda, es un predio rural. Además, entre los documentos anexos no se encontró alguno en el que repose el número predial.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por LEONARDO NINCO IPUZ obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de pertenencia en contra de ADOLFO GARAY CHARRY, MODESTA GARAY CHARRY, MARÍA LUCY GARAY PÉREZ, PEDRO GARAY PÉREZ, ADOLFO GARAY PÉREZ, LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ, MERCY GARAY PÉREZ, MARIA IBEDT GARAY PEREZ, NEYIRED GARAY PÉREZ, RUTH GARAY PERÉZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ.**

K